INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO
20 de junio de 2019
(Artículo 69 del CPA y CA)
Resolución No 0737 del 29 de abril 2019

A los veinte (20) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019),), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 Art 131 literal D12 "Código Nacional de Tránsito",** en concordancia con el articulo 26 de la misma disposicion, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010,** y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo,** se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	0737
ORIGEN:	Orden de Comparendo No.8-22164035
FECHA DE EXPEDICION:	29 de abril de 2019
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del veinte (20**) de junio de 2019**, en la página www.transitopereira.gov.co del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, articulo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 28 de junio de 2019.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (08) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS VEINTE (20) DÌAS DEL MES DE JUNIO DE 2019, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

MARIA BETY LARGO B
Auxiliar Administrativo

Certifico que el presente aviso se retira hoy 28 de junio de 2019 a las 4:00 pm

MARIA BETY LARGO B
Auxiliar Administrativo

PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INASISTENCIA DEL IMPLICADO
RESOLUCIÓN N° 0737
COMPARENDOS N° 8-22164035

NÚMERO DE PROCESO:	**8-22164035**
ORDEN DE COMPARENDO N°:	**8-22164035 de 13/03/2019**
CÓDIGO INFRACCIÓN:	**D-12**
NOMBRE DEL INFRACTOR:	**JHON FREDY GARCIA RODRIGUEZ**
CÉDULA DE CIUDADANÍA:	**14.323.219**
PLACA DEL VEHÍCULO:	**NOB297**

Por medio de la cual se resuelve un proceso contravencional

El Inspector de Procedimientos y Sanciones en uso de las atribuciones legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**

DESARROLLO PROCESAL

En Pereira, siendo el día **veintinueve (29) de abril de 2019 a las 09:00 am**, se procede a continuar con la diligencia de audiencia pública relacionada con la imposición y notificación de la orden comparendo No. **8-22164035**, codificado con la infracción No. D-12, elaborado por el agente de tránsito, identificado con placa **AT - 178, Joan Sebastian Rico Perez**, al (a) señor(a) **JHON FREDY GARCIA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **14.323.219**, en la que se ordenó presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes, haciendo caso omiso a tal orden.

Que se deja constancia en el expediente de la **inasistencia** del señor (a) **JHON FREDY GARCIA RODRIGUEZ,** porque a pesar de estar notificado debidamente, no se hizo presente a rendir su versión libre y a manifestar su inconformidad con aquélla orden, ni justificó dentro del término legal concedido el motivo de su inasistencia a la diligencia, por lo tanto, se fijaron nuevas fechas para los eventos procesales pertinentes y conducentes al desarrollo de los mismos, se fijó fecha para proferir fallo definitivo el día **veintinueve (29) de abril de 2019 a las 09:00 am**, en las instalaciones del

Instituto de Movilidad de Pereira, **toda vez que han transcurrido treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de la orden de comparendo realizada el día doce (12) de marzo de 2019**.

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa del señor(a) **JHON FREDY GARCIA RODRIGUEZ,** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **14.323.219,** se dio aplicación al Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el Artículo 136 del C.N.T.T. y que al tenor señala: "*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública (...)*"

Considerando el despacho que el señor **JHON FREDY GARCIA RODRIGUEZ,** no tuvo en cuenta lo preceptuado en el artículo 131, literal D, numeral 12 de la Ley 769 de agosto de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21 que dice que "*Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*" "*D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)*" ***"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días***".

En consecuencia este Despacho procede a emitir el fallo correspondiente dentro de esta diligencia, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 131, literal D de la Ley 769 de 2002 y el artículo 135 de la misma disposición.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Del debido proceso administrativo

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas

normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....*

(...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)" (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: "*(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso (...)*" [1]

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia.

---

[1] Sentencia C-1512 de 28-20281283. M.P. Alvaro Tafur Galvis.

Ley 769 de 2002

En su artículo primero el Código Nacional de Transito establece que: *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*

Igualmente, en su Artículo 3° se establece que son autoridades de tránsito "*Los Inspectores de Policía,* ***los Inspectores de Tránsito****, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial."* (Negrillas fuera de texto).

A su vez, en el Artículo 55 del mismo estatuto se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: "*Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*"

Por último, en el Artículo 122 *ibídem*, se regulan las sanciones por infracciones a la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Transito, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES*. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:*

Amonestación.
Multa.
Suspensión de la licencia de conducción.
Suspensión o cancelación del permiso o registro.
Inmovilización del vehículo.
Retención preventiva del vehículo.
Cancelación definitiva de la licencia de conducción.
(...)".

Por lo anterior, considera el Despacho que es importante precisar que el proceso mediante el cual se imponen las sanciones por infracciones a las

normas de tránsito es un proceso abreviado, que se surte a través de audiencias, por ser un proceso administrativo reglado, en donde la carga de la prueba corresponde al inculpado por ser esta actividad considerada como peligrosa.

El diccionario de la Real Academia Española enseña que *CARGA* en sentido jurídico, "*(…) es la necesidad de realizar determinados actos para evitar que se produzcan perjuicios para la parte. Es la que incumbe a una parte en un proceso para poder dar por probados los hechos que alega (…)*".

Según Micheli (1982), el fenómeno de la carga procesal consiste en que "*La Ley, en determinados casos, atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición (necesaria y suficiente) para la obtención de un efecto jurídico, considerado favorable para dicho sujeto*" (Micheli,1982, p. 85).

Por su parte, la Corte Constitucional (2001) ha definido las cargas procesales como "*(…) aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Y se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no (sic), tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables.*

Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-203).

Según el maestro Parra Quijano (2007), la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le invita a la parte implicada la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Parra Quijano, 2007, p. 249).

Si se observa con detenimiento, el despacho ha dado cumplimiento a las etapas del proceso contravencional y ha garantizado el debido proceso siguiendo las normas propias de cada juicio, es decir, acatando las reglas en la norma legal, de acuerdo con su naturaleza, previendo cada una de las etapas propias del proceso y que al mismo tiempo, se constituyen en las

garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el proceso contravencional, asegurando su normal desenvolvimiento y la obtención del material probatorio que le permitió formarse el juicio necesario para emitir la presente Resolución.

La pretensión de la audiencia es demostrar ante el Inspector el error en que ha incurrido el agente de tránsito al elaborar la orden de comparendo y una vez demostrado dicho error, se proceda a dejar sin efecto la orden de comparendo, pero en el caso que nos ocupa vemos como el señor **JHON FREDY GARCIA RODRIGUEZ**, en ningún momento demuestra lo anterior, toda vez que nunca se presento al Despacho, teniendo en cuenta que es deber del presunto contraventor estar atento a sus propios intereses procesales y no dejar abandonado el proceso a su suerte, mostrando así desinterés en darle claridad a los hechos ocurridos.

Vale anotar que, el conductor pudo haber ejercido su derecho a la defensa, solicitando audiencia, para aprovechar la oportunidad de aportar o pedir pruebas con el fin de demostrar la no comisión de la falta y, por ende, lograr demostrarle a éste Despacho que no cometió la falta que dio lugar a la elaboración de la orden de comparendo. Por lo anterior, estamos en presencia de un problema de insuficiencia de pruebas por parte del implicado, entendiéndose por insuficiencia de prueba que los hechos no pudieron ser probados por lo medios legales y que le asisten al conductor. Para el caso en comento, no se pudo probar que en realidad NO infringió una norma de tránsito.

VALORACIÓN PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como quiera que el inculpado no compareció hasta el trigésimo día calendario siguiente a la fecha de la infracción ni aportó excusa justificada de su inasistencia; surtidos los trámites de conformidad con los artículos 134, 135 y 138 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y teniendo en cuenta que al no comparecer el presunto infractor se constituye como indicio grave en su contra de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 205, 241 y 242 del Código General del Proceso, además que no estima necesario éste Despacho el decreto o práctica de otras pruebas, toda vez que el informe contenido en la orden de comparendo N° **8-22164035**, se constituye en una manifestación del agente de tránsito, bajo la gravedad de juramento, sobre los hechos ocurridos el día **doce (12) de marzo de 2019** y, de acuerdo a la valoración probatoria surtida desde la sana crítica, se puede

deducir la responsabilidad contravencional del(a) señor(a) **JHON FREDY GARCIA RODRIGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° **14.323.219**.

De otro lado, analizando el caso en concreto, como quiera que el presunto contraventor quedó debidamente vinculado al proceso contravencional sancionatorio y teniendo en cuenta que **no solicitó audiencia** y que una vez surtidos los trámites de conformidad con los artículos 134, 135, 136 y 138 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 Código Nacional de Tránsito Terrestre, y que así mismo al no comparecer el presunto infractor, ni presentar excusa justificada de su inasistencia, se constituye como indicio grave en su contra de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 205, 241 y 242 del Código General del Proceso y este deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será del 100% de su valor y que el proceso seguirá su curso y, si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción contenida en la orden de comparendo N° **8-22164035**.

De conformidad con el artículo 3° y el artículo 134 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, los Inspectores de Tránsito tienen la facultad de autoridades de tránsito en esta materia.

Así mismo, el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 numeral 4 de la Ley 1383 de 2010 dispone que **la licencia de conducción se cancelará por reincidencia dentro del mismo semestre** de la prestación de servicio público de transporte de pasajeros con vehículos particulares sin justa causa.

De acuerdo con el Historial de Multas e Infracciones, el señor(a) **JHON FREDY GARCIA RODRIGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía Nº **14.323.219**, como conductor, **presenta antecedentes de reincidencia** por conducir un vehículo que sin la debida autorización se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, es decir, por prestar el servicio de transporte de pasajeros en vehículo particular, tal y como consta en la orden de comparendo Nº **8-3052666,** Nº **8-4525602,** Nº **8-6157271,** Nº **8-9555762,** Nº **8-22173943 y** Nº **8-22173946**.

Se aclara que el señor **JHON FREDY GARCIA RODRIGUEZ** ya había sido sancionado con la **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción por el término de **veinticinco (25) años**, mediante las **resoluciones** de los días **veintiséis (26) de febrero de 2013, veintiséis (26) de marzo de 2014, veinticinco (25) de septiembre de 2015, cinco (5) de marzo de 2019 y nueve (9) de abril de 2019** por las infracciones de tránsito codificadas como

D-12 cometidas los días **diez (10) de agosto de 2012, treinta y uno (31) de enero de 2013, trece (13) de febrero de 2015, veinticinco (25) de julio de 2015, seis (6) de febrero de 2019 y ocho (8) de febrero de 2019** respectivamente.

Igualmente, el día **doce (12) de marzo de 2019** reincidió en dicha infracción, plasmada en la orden de comparendo N° **8-22164035**, lo que obliga a esta autoridad de tránsito a realizar la **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción mediante la presente **Resolución** y **por el término de veinticinco (25) años contados a partir del día veintinueve (29) de abril de 2019 y hasta el día veintinueve (29) de abril de 2044.**

Teniendo presente que el señor **JHON FREDY GARCIA RODRIGUEZ** se presentó ante el despacho solicitando la entrega del vehículo, **sin presentar recibos de pago** de la orden de comparendo Nº **8-22164035** se constituye como indicio grave en su contra de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 205, 241 y 242 del Código General del Proceso, pero además, se entiende que el infractor acepta la comisión de la infracción de tránsito de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. Dicha norma expresa que *"(…) Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:*

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país". (Negrillas fuera del texto).

Ahora bien, adentrándose en el estudio de lo dispuesto por el Artículo 153 de la Ley 769 de 2002, se debe decir que las resoluciones que expide la autoridad de tránsito tiene el carácter de resolución judicial. En la norma citada se dispone: "***Resolución judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción***". (Negrillas fuera del texto).

La honorable Corte constitucional, en un fallo inhibitorio por ineptitud de la demanda, consagrado en la sentencia C-712 del siete (7) de octubre de 2009, estableció en relación con el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, lo siguiente:

"***El sentido y alcance del art. 153 de la Ley 769 de 2002***

*La disposición demandada, hace parte del Código de Tránsito Terrestre, y se ubica en su "Artículo 153", bajo el título de "Resolución Judicial", el cual establece: "**Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la***

providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

(…) Tales conclusiones ponen de presente que aunque ***la suspensión de la licencia de conducción*** *se puede decretar en la sentencia penal que condena por el daño causado sobre bienes jurídicos especialmente protegidos por el ordenamiento, como ocurre con la vida humana y los bienes (art. 151 de la ley 769 de 2002, en concordancia con los artículos 43 numeral 5º y 48 del Código penal),* ***también dicha restricción puede ser impuesta por la autoridad de tránsito, al concluir el procedimiento sancionatorio administrativo****, por un término que oscila, según el caso, entre dos y diez años (art. 152 de la ley 769 de 2002).*

Es decir, que la suspensión de la licencia de conducción tiene dos modalidades: como sanción administrativa, cuando se impone por causa de infracciones de tránsito, y, como sanción penal en las hipótesis previstas en el Código Penal*. Y esto significa que en aquellos casos en los cuales se imponga la sanción de suspensión de la licencia de conducción como pena, es decir, por conductas tipificadas como delito en el Código Penal (vgr. artículos 265, 109), la decisión es de naturaleza judicial, para distinguirla de las demás hipótesis en las cuales la sanción es de índole administrativa.*

(…) En plena concordancia con el análisis que precede, ***también resulta pertinente emplear la interpretación sistemática*** *pero esta vez, sobre otro precepto de la ley 769 de 2002 que contempla las reglas generales sobre la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción (…).*

(…) En este precepto nuevamente queda claro que son al menos ***dos las fuentes del derecho*** *de las que puede provenir dicha sanción. Una, la decisión judicial y* ***otra la de los actos de las autoridades de tránsito que por ciertas causales pueden disponerla.***

Sobre el significado de "decisión judicial" del art. 26, la doctrina explica que "Se trata de las providencias de carácter judicial, es decir, de las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por un juez de la República". Sentencias de índole penal, conforme lo previsto en el Código penal, artículos 43, 48, 52, 109 y 120 por lo pronto y también sentencias civiles, "como ocurriría en un proceso de interdicción por demencia".

Pero ***junto a esta decisión judicial, también se encuentran aquellas que adopta la autoridad de tránsito sobre un sujeto,*** *por transitoria incapacidad*

médicamente acreditada, por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o alucinación por drogas, ***por reincidir en la violación de normas de tránsito durante el mismo año y por prestar el servicio público de transporte en vehículo particular sin justificación. Es decir que existen actos emitidos por las autoridades de tránsito, distintos de las providencias judiciales, que pueden disponer, bajo el cumplimiento de los principios y mandatos del debido proceso administrativo, la sanción de suspensión de licencia de conducción.***

(…) Y finalmente, también desde la interpretación armónica con el ordenamiento jurídico en general, establecer que para efectos legales se entienda como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción, no puede significar cosa distinta a lo que se ha dicho, pues así se desprende de lo establecido en el orden constitucional. Porque nadie puede ser juzgado sino ante juez o tribunal competente (artículo 29 constitucional y 6º del Código penal), lo cual supone que bajo ningún concepto a las autoridades administrativas les podrán ser atribuidas funciones jurisdiccionales relacionadas con la instrucción de sumarios ni el juzgamiento de delitos (artículo 116, inciso 3º Constitución Política y artículo 13 de la Ley estatutaria de administración de justicia).

Lo dicho sin descontar que tal interpretación resulta coherente con lo previsto en el propio Código Nacional de Policía donde se precisa que frente a la función punitiva del Estado, el servicio de policía sirve sólo como auxiliar técnico y de prevención del delito (artículo 5º), que ninguna autoridad de policía puede imponer medidas correctivas distintas de las previstas en el mismo código (art. 187), que los alcaldes o quienes hagan sus veces, podrán imponer la suspensión de licencias como sanción a la contravención de policía, basada en el incumplimiento de las condiciones para su ejercicio (art. 214). Competencias que representan la función de policía, que autorizan la aplicación de medidas correctivas, pero que bajo ningún concepto facultan a estas autoridades administrativas la aplicación de sanciones de carácter penal.

Por lo anterior, se debe concluir que lo que se construye en el art. 153 de la Ley 769 de 2002, es la reiteración de que sólo mediante resolución judicial, entiéndase de naturaleza penal, se puede imponer como "pena" la suspensión de licencia de conducción". (Negrillas fuera del texto).

De lo expresa por la honorable Corte Constitucional se puede colegir que la suspensión y la cancelación de la licencia de conducción tiene dos modalidades: como **sanción administrativa, cuando se impone por causa**

de infracciones de tránsito y puede ser impuesta por una autoridad de tránsito y, como sanción penal en las hipótesis previstas en el Código Penal. Esto significa que, parafraseando a la Corte en mención, existen actos emitidos por las autoridades de tránsito, diferentes de las providencias judiciales, que pueden disponer, bajo el cumplimiento de los principios y mandatos del debido proceso administrativo, la sanción de suspensión de licencia de conducción.

Por lo anterior, debe entenderse **la presente Resolución como una resolución judicial que contiene la fuerza de ley suficiente para imponer sanciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito como lo son la suspensión y la cancelación de la licencia de conducción** de los infractores, más no debe concebirse como una providencia judicial que imputa una pena de la misma naturaleza.

Para ello, y según lo estipulado por la Ley 1696 de 2003 y el Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7°, en su parágrafo único, inciso 4°, es obligación legal compulsar copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, cuando los implicados incurran en las causales estipuladas en los numerales 6 y 7 del Artículo 26 de la misma ley, modificado por la Ley 1383 de 2010 en su Artículo 7°, que a la letra rezan:

*"Artículo 26. **Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7º.** Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:*

6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.

7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan".

Es entonces pertinente decir que a quien se le **SUSPENDA o CANCELE** la licencia de conducción por cualquiera de estas causales estará incurso en el delito de **Fraude a resolución judicial o administrativa de policía**, tipificado en el Artículo 454 del Código Penal Colombiano y el cual dice que "***El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes***".

Debe advertirse que, además de las sanciones anteriores, según el parágrafo del Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, en relación con la

suspensión o cancelación de la licencia de conducción, es obligación para el infractor hacer la **entrega del documento (licencia de conducción) a la autoridad de tránsito** competente para imponer dicha sanción por el mismo período de la suspensión o cancelación.

Al respecto de las sanciones administrativas, la honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-530 del 3 de marzo de 2003, manifiesta lo siguiente:

"(…) En el presente caso, adquiere particular relevancia, el derecho administrativo sancionador, puesto que en general la investigación y sanción de las infracciones de tránsito son atribuidas a autoridades administrativas. Este derecho administrativo sancionador es una manifestación de poder jurídico necesaria para la regulación de la vida en sociedad y para que la administración pueda cumplir adecuadamente sus funciones y realizar sus fines. Aunque se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas. Por ello esta Corporación ha señalado que ***"la potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas****".*

Los principios de legalidad y tipicidad en el derecho administrativo sancionador

(…) Uno de los principales límites al ejercicio de la potestad punitiva por el Estado es el principio de legalidad en virtud del cual ***"las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal****, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa". Este principio implica también que la sanción debe estar predeterminada, ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta, pues las normas que consagran las faltas deben estatuir "también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas". Así, las sanciones administrativas deben entonces estar fundamentadas en la ley, por lo cual, no puede transferirse al Gobierno o a otra autoridad administrativa una facultad abierta en esta materia.* (Negrillas fuera del texto).

Se observa entonces como con la presente Resolución se cumple fehacientemente con los principios de legalidad y tipicidad que orientan al derecho administrativo sancionador, toda vez que cada una de las sanciones a imponer están debidamente contempladas en la Ley 769 de 2002 y leyes modificatorias de ésta, por lo que este despacho ordenará compulsar copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia en relación con el presunto delito de fraude a resolución judicial.

NORMAS INFRINGIDAS

Título IV, sanciones y procedimientos, Capitulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, artículo 131 literal D, código de infracción D-12 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: "***Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días***".

Por lo ya expuesto y en uso de las atribuciones legales de éste Despacho,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR CONTRAVENTOR** al señor(a) **JHON FREDY GARCIA RODRIGUEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° **14.323.219**, a quien se le elaboró la orden de comparendo N° **8-22164035** relacionada con la infracción de tránsito D-12 y sancionarlo (a) con multa equivalente a **treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), es decir, al pago de 828.116 pesos m/te.**

ARTÍCULO SEGUNDO: **INMOVILIZAR** el vehículo de placas **NOB297** por el término de **cuarenta (40) días**, de acuerdo a lo dispuesto en la codificación D-12 del Artículo 131 de la ley 769 de 2002. Inmovilización que está siendo cumplida entre los días **doce (12) de marzo de 2019 y el día catorce (14) de mayo del mismo año**.

ARTÍCULO TERCERO: **CANCELAR** la licencia de conducción por el término de veinticinco (25) años al señor (a) **JHON FREDY GARCIA RODRIGUEZ**,

identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° **14.323.219, desde el día veintinueve (29) de abril de 2019 y hasta el día veintinueve (29) de abril del año 2044,** advirtiéndosele que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores. Igualmente se le señala que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor o con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 769 de 2002, artículo 26, modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7°, en su parágrafo único, inciso 4°, se compulsarán copias de la actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: **RETENER** la licencia de conducción N° **14.323.219** del señor **JHON FREDY GARCIA RODRIGUEZ**, de acuerdo a la Ley 769 de 2002, artículo 26, modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7°, en su parágrafo único, inciso 1°, la cual se anexará al expediente y quedará a disposición de la autoridad de tránsito competente por un tiempo igual a la cancelación de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Por haber estado conduciendo un vehículo con la licencia de conducción suspendida y/o cancelada, **COMPULSAR** copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia en relación con el presunto delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 769 de 2002, artículo 26, modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7°, en su parágrafo único, inciso 4° y la Ley 1696 de 2002.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción, según el artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Reportar e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez cumplido el término de cancelación de la licencia de conducción, sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular.

ARTICULO DÉCIMO: La presente resolución se notifica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella proceden el recurso de Apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 134 y 142 de la Ley 769 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E

Dado en Pereira hoy **veintinueve (29) de abril de 2019** dejando constancia que la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada.

RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario

SARAH SAAVEDRA R.
SARAH SAAVEDRA RAMOS.
Contratista